de estos Reynos, por la Celidad con que hasta aqui
se ha tratado, a fin de que se sirven en la mayor Extre
midad sobre inmoderadas y generales observancias de que
Como es ya advertido en la Cedula Real de 19 de Abril
Tabla Reservada de Guerra en Veinte y uno
de Julio de mill seiscientos diez y siete y en el
articulo quarenta y uno de la Instruccion de
Intendentes de 17 de Julio de mill seiscientos
diez y ocho los que fuesen abiles y de edad an
pertenece para el manejo de la armas segun
jan en Custodia y que dandome Cuenta los
mande destinar a los Reximientos que estan de
miente, y en interin se executa y estan de
tenidos en las Carceles de esta Villa con una Vo
lan de a Veinte y quatro onza castellana y
quatro quartos al dia valiendose de este fin la
Justicia de los Caudales de Propios de Jamara y
otros quales que sera aplicados a los gastos de Jus
tiza y a falta de ellos de los arbitrios y propios
de la Comunidad; tendrase entendido en el Con
sejo, y se les pediran las ordenes y el cumpli
miento de lo referido con el mayor cuidado en cargo
y de el Governador que dare Cuenta de ocho
en ocho dias de los efectos que produzca, esta
prevenido y a los Oficiales que muy la ad
lantan y se distinguen en ella, en buen Ne
gocio a quinze de Julio de mill seiscientos
y tres — el Obispo Governador del Consejo
y para que tenga efecto lo Resuelto, y sea
Real Persona, se cuido, dar esta mia Carta Pa
qual os mandamos, a todos y a cada uno de vos
en sus lugares distritos y Juridicciones que sien
do con ella requeridos sean el decreto de mi
Real Persona, que queda por Cuyo, le guar
dais, cumplais, y executeis, y agais guardar
cumplir y executar en todo y por todo